

RADICACIÓN: 0800141890082023-0036100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1,

DEMANDADO: JHOSEF WILIAM SARMIENTO BARBOSA, identificado con la C.C No.72.267728 Y YAMILE ZUNILDA GARCIA MORALES identificado con la C.C N 32.796.451

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00361-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1,, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JHOSEF WILIAM SARMIENTO BARBOSA, identificado con la C.C No.72.267728 Y YAMILE ZUNILDA GARCIA MORALES identificado con la C.C N 32.796.451; para que se le ordene a pagar la suma de (2.270.000) teniendo como base el recaudo judicial el título valor r pagaré No 032578., allegado con los anexos de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ *los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos* ” y que: “ *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo* ”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “ *Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación* . En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de la parte JHOSEF WILIAM SARMIENTO BARBOSA, identificado con la C.C No.72.267728 Y YAMILE ZUNILDA GARCIA MORALES identificado con la C.C N 32.796.451, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al

demandante la suma (2.270.000), por concepto de capital contenido en el r pagaré No 032578, allegado con los anexos de la demanda.

2.- Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213, 2023. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconócasele personería a la Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3421d42663cc76164db7615509686b8ff9f5ee7a14dd52fdcf09285e9b9673**

Documento generado en 31/05/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>